

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLII

JUEVES 28 DE FEBRERO DE 2002

NÚMERO 51

FASCÍCULO SEGUNDO

4064

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

Visto el texto de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón (código de Convenio 9903955) que fue suscrita con fecha 16 de enero de 2002, de una parte, por Aspapel, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por FCT-CC.OO. y FIA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,



Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

En Madrid, a las diez treinta horas del día 16 de enero de 2002, en la sede de Aspapel, calle Alcalá, 85, 4.°, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón.

El objeto de la reunión es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1.B), 1 y 2, del vigente Convenio, que dice:

«Apartado B), 1 y 2, del artículo 11.1. Año 2002. Retribuciones:

- 1. Las empresas a las que obliga el presente Convenio garantizan a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para el 2002 por 1,20 sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 2001.
- 2. No obstante lo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector las tablas salariales que serán confeccionadas por la CMIVC.

Tras un cambio de impresiones, se toman los siguientes acuerdos:

Primero.—*Retribución teórica bruta*.—Los salarios que como retribución total teórica bruta disfrutaban los trabajadores a los que afecta el presente Convenio a 31 de diciembre de 2001, se incrementarán para el año 2002 en la cantidad que resulta de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para este año (2 por 100) por 1,20, lo que da el resultado:

IPC previsto: 2 por 100 + 0.4 = 2.4

Que es el incremento que deben experimentar dichas retribuciones. Segundo.—No obstante lo contenido en el acuerdo anterior, se establecen como condiciones mínimas para el sector, para el año 2002, las tablas salariales confeccionadas por esta Comisión y que figuran como anexo a la presente acta, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2002, que resultan de aplicar el siguiente cálculo:

IPC previsto sobre 2002: 2 por 100 por 1,20 + 0,5 = 2,9

Y, en prueba de conformidad, se firma la presente acta en el lugar y fecha en principio indicados.

ANEXO III
2002 salario convenio

Grupo	Anual (365 días o 12 meses +	Mes o día	
	+ 60 días o 2 meses)	Euros/mes	
0	9.569,62	683,54	
	8.739,63	624,26	
	8.455,49	603,96	
		Euros/día	
	8.342,98	19,63	
1	10.615,14	24,98	
		Euros/mes	
2	11.342,58	810,18	
3	11.494,20	821,01	
4	11.703,29	835,95	
5	12.335,64	881,12	
6	13.103,36	935,95	

Grupo	Anual (365 días o 12 meses +	Mes o día
	+ 60 días o 2 meses)	Euros/mes
7	13.754,17	982,44
8	15.075,33	1.076,81
9	16.306,98	1.164,78
10	17.899,24	1.278,52
11	19.518,27	1.394,16
		Euros/día
A	10.615,14	24,98
В	10.667,56	25,10
\mathbf{C}	10.768,12	25,34
D	10.875,33	25,59
E	11.029,82	25,95
F	11.082,70	26,08
G	11.135,25	26,20
H	11.397,98	26,82
I	11.607,68	27,31
J	11.713,50	27,56
K	11.816,83	27,80

2002

	I	1
O	Plus nocturnidad	Plus toxicidad
Grupo	Euros/noche	Euros/día
1	6,18	3,14
2	6,55	3,34
3	6,65	3,38
4	6,83	3,53
5	7,25	3,76
6	7,80	4,12
7	8,27	4,42
8	9,17	4,97
9	10,07	5,50
10	11,20	6,20
11	12,36	6,92
A	6,18	3,14
В	6,20	3,14
$^{\mathrm{C}}$	6,25	3,16
D	6,29	3,18
E	6,40	3,27
F	6,46	3,33
G	6,50	3,33
H	6,67	3,41
I	6,84	3,54
J	6,92	3,57
K	6,96	3,58

2002

Grupo	Participación en beneficios
0	529,26
	465,24
	443,70
	448,75
1	556,31
2	595,14
3	602,42
4	622,87
5	671,43
6	730,38
	'

Grupo	Participación en beneficios
7	780,35
8	881,55
9	976,40
10	1.098,70
11	1.223,08
A	556,31
В	560,43
\mathbf{C}	568,39

Participación en beneficios
576,89
589,12
593,31
597,44
618,28
634,91
643,33
651,69

Horas extraordinarias

2002

		H. E. fuerza mayor	H. E. necesarias			
	Normales	22 a 6 h.	Festivas	Normales	22 a 6 h.	Festivas
1	7,88	10,23	11,78	9,20	12,00	13,80
2	8,40	10,94	12,62	9,83	12,79	14,69
3	8,52	11,08	12,79	9,99	12,98	14,93
4	8,67	11,27	13,02	10,13	13,14	15,23
5	9,07	11,87	13,68	10,70	13,88	16,05
6	9,73	12,62	14,58	11,31	14,74	17,03
7	10,21	13,23	15,27	11,91	15,52	17,87
8	11,16	14,52	16,74	13,02	16,93	19,57
9	12,07	15,71	18,09	14,10	18,33	21,14
10	13,24	17,19	19,88	15,52	20,12	23,27
11	14,49	18,79	21,71	16,90	21,94	25,32
A	7,88	10,23	11,78	9,20	12,00	13,80
В	7,89	10,24	11,87	9,22	12,02	13,86
\mathbf{C}	7,98	10,41	12,00	9,30	12,11	13,97
D	8,10	10,47	12,10	9,37	12,25	14,10
E	8,16	10,64	12,27	9,53	12,37	14,31
F	8,20	10,68	12,33	9,57	12,39	14,34
G	8,25	10,72	12,37	9,65	12,57	14,49
H	8,43	11,00	12,73	9,85	12,81	14,81
I	8,60	11,18	12,94	10,05	13,05	15,06
J	8,67	11,27	13,02	10,13	13,14	15,23
K	8,78	11,38	13,18	10,24	13,27	15,36

Antigüedad

2002

	Años								
Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
	$\mathrm{Euros}/\mathrm{d}\mathrm{ia}$								
1	0,62	1,31	2,67	3,98	5,27	6,56	7,89	9,20	10,51
	Euros/mes								
2	21,38	42,70	85,37	128,07	170,77	213,45	256,15	298,85	341,55
3	21,64	43,26	86,51	129,79	173,03	216,31	259,67	302,93	346,21
4	22,35	44,73	89,47	134,19	178,93	223,67	268,27	312,97	357,71
5	24,11	48,22	96,47	144,67	192,91	241,15	289,29	337,54	385,73
6	26,11	52,46	104,94	157,34	209,81	262,28	314,68	367,12	419,58
7	28,03	56,00	112,08	168,11	224,16	280,20	336,13	392,14	448,22
8	31,68	63,29	126,66	190,00	253,32	316,66	379,97	443,07	506,35

	Años								
Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
9	35,05	70,14	140,27	210,41	280,48	350,62	420,80	490,94	561,05
10	39,45	78,89	157,79	236,74	315,63	394,53	473,50	552,41	631,33
11	43,92	87,84	175,68	263,49	351,35	439,21	527,07	614,91	702,74
				F	Euros/día				
A	0,62	1,31	2,67	3,98	5,27	6,56	7,89	9,21	10,51
В	0,62	1,31	2,67	3,98	5,31	6,65	7,89	9,21	10,51
С	0,62	1,39	2,69	4,03	5,39	6,70	8,31	9,73	11,09
D	0,67	1,39	2,70	4,11	5,47	6,83	8,31	9,73	11,09
E	0,67	1,41	2,78	4,19	5,56	6,98	8,48	9,89	11,32
F	0,67	1,41	2,83	4,22	5,62	7,03	8,48	9,89	11,32
G	0,69	1,41	2,83	4,26	5,64	7,06	8,48	9,89	11,32
Н	0,69	1,47	2,89	4,41	5,89	7,33	8,77	10,21	11,68
I	0,77	1,48	3,01	4,50	6,03	7,54	8,92	10,38	11,87
J	0,78	1,53	3,03	4,59	6,09	7,61	9,21	10,73	12,27
K	0,80	1,55	3,05	4,61	6,18	7,71	9,34	10,88	12,45

En la tabla figuran los valores de la participación en beneficios para trabajadores sin antigüedad. Para determinar la correspondiente a cada antigüedad habrá que multiplicar ese valor por los factores correspondientes que se señalan a continuación:

Años	Factor
de antigüedad	a aplicar
3	1,05
6	1,10
11	1,20
16	1,30
21	1,40
26	1,50
31	1,60
36	1,70
41	1,80

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4065

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y de Recría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Advertida errata en la inserción de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y de Recría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 2001, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 49214, artículo 2.10, referido a grupos de razas, en las razas especializadas, donde dice: «cuando al menos el 75 por 100 de sus animales reproductores», debe decir: «cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores».

4066

CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Advertida errata en la inserción de la Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Zanahoria, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 2002, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 1124, en Anejo Modalidad B, en la duración máxima de garantías (meses) en la provincia de Madrid, donde dice: «5», debe decir: «4».

4067

CORRECCIÓN de erratas de la Orden APA/190/2002, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Piscifactorías de Truchas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Advertida errata en la inserción de la Orden APA/190/2002, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Piscifactorías de Truchas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 2002, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4271, anexo II, referido a la valoración de los animales asegurados en la tabla de precios para criaderos, donde dice tamaño del alevín: «de 5 a 79», debe decir: «de 5 a 7,9».